

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

0597

REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA Y DISTRIBUCION DE
ABONO COMERCIAL, ABONO ORGANICO, ABONO ESPECIALIZADO, MATERIAS
PRIMAS DE ABONO Y ENMIENDAS DE SUELO EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO
NUM. 6460 APROBADO EL 21 DE MAYO DE 2002.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Artículo I. - Autoridad Legal; Derogación; Exposición de Motivos	1
Artículo II. - Interpretación; Definición de Términos.....	2-5
Artículo III. - Junta de Abonos.....	5-6
Artículo IV. - Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones.....	6-8-9
Artículo V. - Fianzas.....	9-10
Artículo VI. - Rotulación.....	10-11
Artículo VII. - Rotulación Falsa.....	11-12
Artículo VIII. - Adulteración y Deficiencias.....	12
Artículo IX. - Inspección, Toma de Muestras y Análisis.....	12-16
Artículo X. - Reglas para Determinar Deficiencias.....	16-17
Artículo XI. - Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado.....	17-18-19
Artículo XII. - Detención y Confiscación de Abonos Comerciales, Abonos Especializados, Abonos Orgánicos y Enmiendas de Suelo.....	19-20
Artículo XIII. - Contribuciones.....	20-21-22
Artículo XIV. - Daños por Substancias Perjudiciales.....	22
Artículo XV. - Procedimiento para Imponer Multas Administrativas.....	22-23
Artículo XVI. - Revisión de Determinaciones Administrativas.....	23
Artículo XVII. - Emergencia y Racionamiento.....	23-24
Artículo XVIII. - Penalidades.....	24
Artículo XIX - Derogación.....	24
Artículo XIX. - Vigencia.....	24
Anexo Núm. 1.....	25-26

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA Y DISTRIBUCION DE
ABONO COMERCIAL, ABONO ORGANICO, ABONO ESPECIALIZADO, MATERIAS
PRIMAS DE ABONO Y ENMIENDAS DE SUELO EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO NUM. 6460, APROBADO EL 21 DE MAYO DE 2002**

ARTICULO I. - Autoridad Legal; Derogación; Exposición de Motivos

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según han sido enmendadas, para reglamentar todo lo concerniente a la manufactura, importación, distribución, venta y manejo de abono comercial, orgánico o especializado, materias primas de abono y enmiendas de suelos. Este Reglamento deroga el reglamento de 21 de mayo de 2002 sobre la misma materia.

Es responsabilidad del Gobierno tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, especialmente luego de los sucesos del 11 de septiembre de 2001. Sabemos que estamos expuestos a riesgos de toda índole, entre estos bioterrorismo. La apertura de los mercados propicia la introducción de abonos de diferentes países desde el Caribe hasta Africa. Por lo tanto es la Política Pública que los abonos que se mercadeen en Puerto Rico sean de calidad adecuada y que cumplan con las normas establecidas.

Es parte de esta Política Pública impedir que se mercadee en Puerto Rico abonos que puedan representar un riesgo para la salud de los puertorriqueños y es responsabilidad del Departamento de Agricultura evitar la introducción de plagas y enfermedades peligrosas que no están reportadas en Puerto Rico. Por tales razones los abonos provenientes de países en los cuales hayan enfermedades no reportadas en Puerto Rico deberán venir acompañados de certificados expedidos por autoridades pertinentes según lo requiera el Secretario de Agricultura.

ARICULO II. - Interpretación; Definición de Términos

Para los propósitos de interpretar este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso; y los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera. Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra acepción:

1. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
3. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. "Persona" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.
5. "Laboratorio" significa el Laboratorio Agrológico y de Materiales Agrícolas del Departamento.
6. "Abono comercial" significa cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos esenciales reconocidos, designada para usarse o con reclamos de que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas; con excepción de las siguientes materias, siempre que no hayan sido "manipuladas" o "elaboradas": Esto implica que cualquiera de las sustancias mencionadas, (estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso) podrían ser consideradas abonos comerciales una vez hayan sido manipuladas y elaboradas.

Si las sustancias mencionadas son consideradas abonos, entonces deberían ser clasificados oficialmente como abonos y deberán ser tratadas como productos comerciales sujeto a la misma imposición de regulaciones tales como inspecciones, control de patógenos, grado mínimo garantizado, contribuciones e información de etiqueta entre otros. Para ser considerado un abono comercial, veinticuatro partes por cien de la totalidad del producto, debe estar constituido por la suma de los tres macronutrientes primarios, nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y/o potasa (K_2O).

7. "Fabricante" significa toda persona que manufacture, produzca o mezcle abonos

comerciales o enmiendas de suelo. El suelo se define como "material consolidado sobre la superficie de la corteza terrestre que tiene unas propiedades definidas y que sirve de medio para el crecimiento de las plantas". Cuando se aplica un fertilizante o enmienda, se aplica al "suelo" y no al terreno porque este incluye áreas que no están relacionadas con la aplicación de las mismas.

8. "Distribuidor" significa cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos comerciales.
9. "Distribuir" significa tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas de suelo.
10. "Abono mezclado" significa abono comercial que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias que contengan nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como nitrógeno, el fósforo, el potasio, y otros que suelen aplicarse al follaje o directamente al suelo.
11. "Abono líquido" significa abono comercial que constituya un líquido conteniendo uno o más nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, y otros que suelen aplicarse al follaje o directamente al suelo.
12. "Abono especializado" significa abono comercial que se distribuya principalmente para ciertos usos determinados tales como (pero no exclusivos a): Jardines domésticos, invernaderos, semilleros, céspedes, arbustos, flores, campos de golf, parques y orillas e isletas de carreteras y cementerios, y que dicho abono no cumple con el requisito de que veinticuatro partes por cien de la totalidad del producto sea nitrógeno, ácido fosfórico asimilable y/o potasa. Algunos abonos especializados son líquidos. Estos no cumplen con el límite de que veinticuatro partes por cien de la totalidad del producto sea nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasa (K_2O), ya que algunos de estos productos no contienen esta cantidad de nutrientes primarios. "Abono Especializados" (Specialty Fertilizers") en el estado de Florida son aquellos que son distribuidos para usos caseros y de jardín y están en bolsas de 49 libras o menos.
13. "Materia prima de abono" significa una materia orgánica o mineral que contenga uno o más nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de abonos comerciales y abonos mezclados. No obstante, cuando tal materia sea distribuida para aplicación como tal en las plantaciones, la misma

se considerará como abono comercial.

14. "Enmienda de suelo" significa una materia que al aplicarse a un suelo tienda a corregir la excesiva acidez o la excesiva alcalinidad de dicho suelo o mejore la estructura de éste.
15. "Grado de abono" significa el contenido mínimo garantizado de nutrimentos para las plantas en el abono comercial, expresado como por ciento por peso de nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilables y potasa (K_2O) soluble en agua.
16. "Marbete" significa todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un abono comercial, abono orgánico y/o abono especializado o que en cualquier forma la acompañe.
17. "Marca de fábrica" significa cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos, que identifique el abono comercial de un fabricante o distribuidor y que lo distinga de los abonos comerciales de otros fabricantes o distribuidores.
18. "Muestra oficial" significa una muestra de abono comercial o enmienda de suelo tomada por el Secretario o su representante autorizado.
19. "Lote" significa el conjunto de un mismo tipo de abono comercial, abono especializado y/o abono orgánico o enmienda de suelo, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos comerciales, abonos especializados o enmiendas de suelo.
20. "Envase original" significa el envase inmediato inviolado que contenga el abono comercial, abono especializado y/o abono orgánico o enmienda de suelo, incluyendo furgones, camiones tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.
21. "Tonelada" significa un peso neto de dos mil (2,000) libras avoirdupois.
22. "Por ciento" significa por ciento en peso.
23. "Unidad" significa veinte (20) libras o uno (1) por ciento de nitrógeno o de ácido fosfórico asimilable o de potasa soluble en agua por cada tonelada de abono comercial.
24. "Ley" significa la Ley Núm. 19, aprobada en 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico".
25. "Junta" significa la Junta de Abonos creada por la Ley.
26. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.

27. "Importador" significa toda persona que introduzca para la venta, uso que no sea personal o distribución en Puerto Rico, abonos comerciales, abonos especializados, abono orgánico o enmiendas de suelo.
28. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte abonos o materia prima de abonos hacia Puerto Rico.
29. "Abono orgánico" significa material de origen orgánico que libera o provee cantidades significativas de nutrientes esenciales de las plantas cuando se añade al suelo.
30. "Relleno" significa una substancia seca, inerte, adicionada a la materia prima de abono para diluir su concentración, proveer volumen, prevenir la compactación o el aterronamiento o servir para algún otro propósito que no sea proveer nutrimentos esenciales para las plantas. En ningún momento podrá usarse arena o relleno que altere el análisis garantizado. Esto aplica a cualquier abono que se importe a Puerto Rico.
31. "Nutrimento" significa un elemento reconocido como esencial para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Para los efectos de esta Ley dicho término no incluye el carbono, el hidrógeno y el oxígeno, ya que estos tres elementos las plantas los obtienen del agua y del aire.
32. "Micronutrimento" significa un elemento químico que es utilizado por las plantas en cantidades ínfimas y que es esencial para el crecimiento y desarrollo de éstas. Los micronutrientes conocidos son el boro, cloro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc.

ARTICULO III.- Junta de Abonos

A. Función e Integración de la Junta

La Junta de Abonos asesorará al Secretario, entre otras cosas, sobre toda reglamentación relativa a abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos, enmiendas de suelo y materias primas u otras materias a utilizarse en la manufactura de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos y sobre los grados y formulaciones de abonos comerciales, abonos especializados y/o orgánicos a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y sobre las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en la elaboración de los abonos comerciales, abonos especializados y/o orgánicos y de las enmiendas de suelo en Puerto Rico.

Dicha Junta estará integrada por ocho (8) miembros, a saber:

1. Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta.
2. El Director del Laboratorio Agrológico, como secretario de la Junta.
3. "Dos miembros con especialidad en suelos del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, designados por el Decano y Director de dicho Colegio.
4. Dos representantes de los agricultores nombrados por el Secretario de Agricultura.
5. Un representante designado por los vendedores de abonos por consenso.
6. Un representante de los manufactureros de abono de Puerto Rico designado por consenso.

B. Reuniones de la Junta

La Junta se citará, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. En la citación se consignarán los asuntos a tratar y no podrá tratarse asunto otro alguno, excepto en el caso de que todos los miembros estén presentes en la Junta y por unanimidad consientan en que el nuevo asunto sea considerado. La citación se hará preferiblemente por correo ordinario pero también podrá hacerse personalmente o por otros medios de comunicación. Estas reuniones se celebrarán a instancias del Presidente o a solicitud escrita del Director del Laboratorio, como secretario de la Junta. La mayoría de los miembros de la Junta constituirá "quórum".

ARTICULO IV.- Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones

- A. El Secretario establecerá el número y los grados de todo abono comercial, abono especializado y/o orgánico que se permitirá fabricar, importar y/o vender para uso en Puerto Rico, según el procedimiento que se indica más adelante. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono comercial alguno, enmienda de suelo, abono especializado o abono orgánico a menos que su grado y formulación haya sido evaluado por la Junta y aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. Asimismo, no podrá utilizarse en la formulación de dichos abonos otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. Toda solicitud para importar, vender y usar abonos especializados en Puerto Rico de compañías no establecidas en la isla deberán tener un representante en Puerto Rico y si este fuera una compañía deberán someter los documentos de incorporación del Departamento de Estado, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una certificación de "good standing".

Las actuaciones de la Junta de Abonos creada en virtud de la Ley Núm. 99 de 25 de abril de 1950 quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, o enmendadas por el Secretario en virtud de la Ley y este Reglamento.

B. Para el establecimiento o enmienda de cualquier grado o formulación de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo deberá mediar una petición por escrito al Secretario. Esta petición será sometida por el registrante o su representante autorizado el cual tiene que vivir en Puerto Rico. Dicha petición deberá contener, entre otra, la siguiente información:

Nombre y dirección del solicitante

2. Grado, formulación, materias primas u otras materias a utilizarse en la elaboración del producto.
3. Marca de fábrica a adoptarse.
4. Propósito o uso que se le dará al abono comercial, abono especializado, abono orgánico y/o enmienda de suelo.
5. Ocho (8) marbetes o facsímiles conteniendo la rotulación a utilizarse.
6. Se especificará el relleno utilizado y cada ingrediente deberá ser especificado en por ciento (%).
7. En caso de abono manufacturado en cualquier lugar en donde existan y/o hallan ocurrido plagas y/o enfermedades que no existen en Puerto Rico conforme una orden administrativa o cuarentena que a tales efectos establezca el Secretario y/o el USDA, se deberá someter previo al embarque:
 - a. Documento de análisis de residuos de plaguicidas, para abonos que no llevan plaguicidas pero que son elaborados en plantas que formulen o elaboren abonos con plaguicidas. Este documento deberá ser emitido por una agencia pertinente del país de origen pero previamente debe ser endosado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
 - b. Certificado de análisis de bacterias, virus, hongos o plagas en animales, plantas o personas indicando que no han sido detectadas en el abono.
 - c. Certificado del relleno o ingrediente inerte especificando el mismo, que está libre de plagas y/o patógenos.
 - d. Certificado de análisis que el mismo no contiene metales pesados en cantidades

detrimentales al medio ambiente (según parámetros a establecerse por el Secretario). Estos análisis se harán y certificarán en laboratorios reconocidos en Puerto Rico o Estados Unidos y previamente aprobados por el Secretario.

Según determinado por el Secretario, cada lote de abono, llámese barco, contenedor, paleta o saco, deberá:

1. Cumplir con los requisitos arriba indicados.
 2. Indicar cantidad del abono en el mismo.
 3. Indicar contenido.
8. Certificado de que en el país o estado que desea registrar y exportar el producto a Puerto Rico no existen cualquiera de las plagas y/o enfermedades descritas en la orden administrativa o cuarentena establecida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

No obstante lo dispuesto en el inciso 7 de este Artículo IV, no se podrá importar a Puerto Rico abonos mezclados y/o materias que hayan sido desembarcadas, almacenadas, mezcladas y envasadas en un local donde transitan personas o se mueve maquinaria que puedan ser portadores de plagas y enfermedades que no existen en Puerto Rico según la orden y/o cuarentena que emita el Secretario y/o el USDA.

Una vez recibida la petición, el Secretario someterá la misma para examen y evaluación por la Junta. Considerada la petición en base a la información sometida y estudios y documentación examinados, la Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario, quien determinará la aprobación o rechazo de la petición. Copia de la decisión del Secretario le será enviada al peticionario. Por cada abono especializado y orgánico deberá pagarse la cantidad de \$10.00 por producto a registrarse.

C. Cuando lo considere necesario o conveniente, y previo asesoramiento de la Junta, el Secretario podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico de determinados abonos comerciales, tales como abonos especializados, materias primas de abonos y cualquier otro que puedan ser considerados como abonos comerciales, aunque contuvieren menos del total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrimentos nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilables y potasa (K_2O) soluble en agua, según requerido en el inciso D del Artículo X de este Reglamento.

D. Una vez el Secretario establezca los grados de abonos comerciales a fabricarse y

distribuirse en Puerto Rico podrá publicar los mismos en los periódicos de circulación general en Puerto Rico.

E. Estos grados de abonos serán registrados en original y serán custodiados en el Laboratorio Agrológico.

F. Se faculta al Secretario, previo asesoramiento de la Junta, a poner en cuarentena cualquier embarque que se sospeche pueda contener algún material que haya sido infectado por patógenos, virus, etc.

ARTICULO V.- Fianzas

Toda persona que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos y/o materias primas de abonos y enmiendas de suelo, deberá radicar con el Secretario una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho funcionario y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico; Disponiéndose, que el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviera alguna reclamación con relación a cualquier daño ocasionado por algún abono comercial, materia prima de abono, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo que comprase en Puerto Rico.

La fianza deberá prestarse anualmente y su monto se determinará a base del volumen de ventas del año anterior, como sigue:

Ventas de hasta 10,000 toneladas -----	\$ 2,000
Ventas de más de 10,000 hasta 25,000 toneladas-----	5,250
Ventas de más de 25,000 hasta 50,000 toneladas -----	8,500
Ventas de más de 50,000 hasta 75,000 toneladas -----	11,750
Ventas de más de 75,000 toneladas -----	15,000

En adición al requisito de fianza establecido anteriormente toda persona que opere como fabricante, importador o distribuidor de abonos comerciales, especializados, orgánicos y/o materias primas de abonos y enmiendas de suelo en Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer de, o tener un establecimiento o lugar adecuado donde se puedan llevar a cabo

inspecciones de lotes de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos y materias primas de abonos y enmiendas de suelo en cualquier momento o en fecha previamente acordada.

Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local.

3. Si es una corporación someter copia del certificado de incorporación expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esta incorporada.
4. Someter los certificados requeridos en el inciso 7 del Artículo IV.

ARTICULO VI.- Rotulación

A. Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o de enmiendas de suelo en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de suelo con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa y claramente legible, la cual no deberá aparecer subordinada, u obscurecida por otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

1. Nombre del producto contenido en el envase.
2. Nombre y dirección del fabricante.
3. Peso neto de cada bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones, onzas y la densidad del líquido a 27 grados centígrados, expresada ésta en libras por galón.
4. Nombre distintivo o marca de fábrica.
5. Grado mínimo o análisis garantizado, expresado en %.
6. Instrucciones de uso. Este requisito será necesario únicamente en aquellos abonos especializados, enmiendas de suelo, o cualquier abono que tenga que ser diluído o mezclado con agua para su aplicación y aquellos que contengan plaguicidas.
7. Nombre del material de relleno utilizado, en el caso de productos importados o introducidos a Puerto Rico.
8. Una declaración que indique la fuente de materia prima de nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P_2O_5) y potasa soluble (K_2O) en agua.

Cuando el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmiendas de suelo sea distribuido a granel, la información requerida en el inciso A precedente deberá acompañar cada

embarque o lote en forma impresa o escrita, y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

B. El grado de un abono comercial y el análisis mínimo garantizado de una materia prima de abonos se expresarán en por ciento por peso en la siguiente forma:

1. Por ciento de nitrógeno (N)
2. Por ciento de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable
3. Por ciento de potasa (K_2O) soluble en agua.

Cuando en el abono comercial no se garantice ninguno de los susodichos nutrimentos, o cuando en adición a uno o más de dichos nutrimentos se garantice algún otro nutrimento, deberá expresarse el análisis garantizado de cualquiera o cualesquiera de los nutrimentos que contenga, tales como micronutrientes, en por ciento por peso mínimo garantizado de cada uno de éstos.

Cuando se trate de hueso "tankage", u otros productos fosfatados a los cuales no le sean aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P_2O_5) se expresará como ácido fosfórico (P_2O_5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable.

C. El análisis garantizado de una enmienda de suelo deberá rotularse expresando el por ciento mínimo por peso del contenido del ingrediente o ingredientes activos y los por cientos de pulverización garantizados.

No se permitirá la venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de suelo cuyo grado de pulverización no sea tal, que el cien (100) por ciento pase por un tamiz de diez (10) alambres por pulgada (10 "mesh") y que el sesenta (60) por ciento pase por un tamiz de (60) alambres por pulgada (60 "mesh"). Asimismo, no se permitirá la distribución o venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de suelo cuyo contenido equivalente de carbonato de calcio sea menor de ochenta (80) por ciento.

ARTICULO VII.- Rotulación Falsa

Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo rotulados falsamente.

Un abono comercial, especializado, orgánico o enmienda de suelo se considerará falsamente

rotulado:

- A. Si el marbete no contiene toda la información requerida en el Artículo VI de este Reglamento.
- B. Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo.

ARTICULO VIII.- Adulteración y Deficiencias

Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo deficientes en cuanto al análisis garantizado.

Un abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo se considerará adulterado o deficiente bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono comercial o enmienda de suelo no haya sido autorizado por el Secretario.
2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que hay deficiencia en la composición del abono o enmienda de suelo según su análisis garantizado.
3. Si su grado de pulverización no cumple con lo establecido en el inciso C del Artículo VI de este Reglamento.

ARTICULO IX.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

- A. El Secretario podrá inspeccionar, tomar muestras y analizar cualquier abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo que se importe o distribuya en Puerto Rico a fin de comprobar si éstos llenan los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.
- B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, los inspectores podrán entrar, durante horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales, abonos especializado, abonos orgánicos o enmiendas de suelo en Puerto Rico. Asimismo, los inspectores tendrán acceso durante las horas oficiales de trabajo a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos y enmiendas de suelo. Los inspectores

tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes. Toda persona que sin justificación razonable negare a un inspector la entrada a los susodichos lugares durante horas laborables incurrirá en delito menos grave penable en la forma que dispone el inciso b) del Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmienda de suelo, deberá colocarse dicho lote en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en el mismo. Disponiéndose, que en el caso de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo distribuidos a granel, el inspector tomará como información de peso neto y garantía de análisis los datos que aparezcan en el conduce o información de embarque a ser suministrado al comprador al momento de la entrega, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley para este tipo de distribución. En igual forma, el dueño o encargado del lote deberá cooperar al máximo a fin de que el inspector pueda tomar el número de muestras oficiales que sea necesario obtener.

D. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta o distribución de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmienda de suelo, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. La toma de muestras de abonos comerciales, abono orgánico, abono especializado o enmiendas de suelo, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías y procedimientos que se hacen formar parte de este Reglamento como Anexo Número 1.

El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle una tirilla engomada, rotulada o estampada o con sello de goma, según sea el caso, como sigue:

“Departamento de Agricultura” – Inspeccionado

Fecha – Firma del Representante Autorizado

Número de Muestra Oficial

Todo lote de abono comercial que arribe a Puerto Rico de fuera de este, estará sujeto a

inspección por el Secretario o su representante autorizado, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, para comprobar que dicho abono comercial cumple con los requisitos aplicables de esta Ley.

Si al ser inspeccionado un abono comercial importado o introducido a Puerto Rico se determina que éste contiene arena, tierra, suelo o material vegetal como material de relleno y que no viene acompañado del certificado de inspección requerido bajo la autoridad del inciso b) de este Artículo, o que dicho material de relleno contiene cualquier plaga de las plantas, el lote de abono comercial inspeccionado deberá ser, a opción del importador o consignatario, devuelto al remitente o destruido sin pago de compensación alguna.

E. Para la toma y análisis de las muestras oficiales de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo se utilizarán las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos, o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

F. La hoja de información o formulario que se use en la toma de muestras deberá contener, por lo menos, las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del agricultor a quien estuviere consignado el lote de donde se obtuvo la muestra oficial.
2. Indicación de si el abono ha de ser usado en siembras o cosechas que puedan ser afectadas adversamente por el elemento cloro (Cl).
3. Firma del fabricante, vendedor, o persona a cargo del lote, según sea el caso, o de un representante de éstos. Si cualquiera de las mencionadas personas se negare a firmar la susodicha hoja de información o formulario, el inspector consignará ese hecho en el mismo y tratará de obtener la firma de cualquier testigo que haya presenciado la toma de las muestras oficiales.
4. Fecha en que se hayan tomado las muestras oficiales y firma del inspector.

G. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al

fabricante, y al distribuidor o importador en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de suelo si este fuere importado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial. Si el fabricante, distribuidor o importador, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección o análisis de la muestra se considerará final e inapelable.

Cuando se solicite una porción de muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince (15) días laborables contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. Toda notificación se enviará con acuse de recibo como constancia de que la persona recibió la notificación.

Cuando el fabricante, o el distribuidor, o importador, según sea el caso, encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualesquiera otro aprobado por el Secretario.
2. El fabricante, distribuidor, o importador, según sea el caso, y el Director del Laboratorio del Departamento acordarán una fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación.

Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

H. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento de los interesados o del público en general los resultados de la inspecciones y análisis de muestras de abonos comerciales o enmiendas de suelo realizadas.

I. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes o empleados, notificar al

Departamento la llegada de todo lote de abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmiendas de suelo antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha de desembarque de los mismos.

J. Ningún lote de abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.

K. Todo lote de abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo importado será inspeccionado en las facilidades o lugar provisto por el importador.

ARTICULO X.- Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial, abono especializado, abono orgánico o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes reglas:

- A. Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menos del noventa y siete (97) por ciento de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.
- B. Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total sea el uno (1) por ciento o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en potasa (K_2O) soluble en agua sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o materia prima de abonos correspondientes será considerado como deficiente sin tomarse en consideración el valor total comercial de los nutrimentos para las plantas que contuviere; esto es, a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes, este exceso no se tomará en consideración para calcular la deficiencia.
- C. Cuando se revele por el análisis químico del mismo que los valores encontrados de los micronutrimentos están por debajo de la garantía por una cantidad que exceda de los límites establecidos por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de los Nutrimentos de las Plantas (Association of American Plant Food Control Official-

AAPFCO), tal abono y/o materia prima de abonos se considerará deficiente.

- D. En caso de enmiendas de suelo, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrase el análisis, fuere menor por dos (2) por ciento que el contenido total garantizado, o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco (5) por ciento que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrimentos nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionales en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso C del Artículo IV de este Reglamento.
- E. Se considerará deficiente o adulterado el abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo si el mismo contiene sustancias, elementos u organismos que sean perjudiciales al desarrollo normal de las plantas y/o contaminare en algo el suelo o tuviere materias adicionales a las autorizadas por el Secretario para esa formulación.

ARTULO XI.- Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

- A. En caso de que cualquier abono comercial, abono especializado, abono orgánico acusare deficiencia en cualquiera de sus nutrimentos en mayor grado que las especificadas en el artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno (1) por ciento por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, abono especializado, abono orgánico o al ser entregado el mismo al comprador.

Las cantidades a pagarse como penalidad en abonos comerciales se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable, o potasa (K₂O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación al análisis garantizado.

Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Desde 0.8 hasta 1.5	\$0.65
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$1.30
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$1.95
Más de 3.5	\$2.25 más 0.65 por cada unidad en exceso de 3.5 unidades

Las cantidades a pagarse en abonos especializados y/o orgánicos se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable, potasa (K₂O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación al análisis garantizado.

Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Desde 0.8 hasta 1.5	\$1.30
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$2.60
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$3.80
Más de 3.5	\$4.50 + \$1.30

En caso de que se haga necesario el cómputo de la deficiencia a base de ácido fosfórico (P₂O₅) total y que la deficiencia sea de uno (1) por ciento o más con relación al análisis garantizado, la cantidad a pagarse se determinará a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencia en ácido fosfórico (P₂O₅) total que sea mayor que la permitida con relación al análisis garantizado.

Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Desde 1.0 hasta 2.0	1.10
Más de 2.0 y hasta 3.0	2.20
Más de 3.0	2.50 más 1.10 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades

En el caso de onzas, litros o medidas líquidas será por fracción de litros.

B. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$150.00.

El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, o giro postal, o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Departamento de Agricultura, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; Disponiéndose, que en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un abono que no pertenecía al agricultor cuando las muestras fueron tomadas, como es el caso cuando se toman muestras de abonos comerciales no vendidos al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los demás casos el pago de la penalidad corresponderá al agricultor.

En el caso de los abonos especializados y abonos orgánicos, el pago por penalidad será responsabilidad del establecimiento donde se detecten las deficiencias. Cuando la deficiencia sea identificada en las facilidades del agricultor, la multa la pagará el establecimiento que le vendió el material.

- C. Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de la Ley y de este Reglamento dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable, el fabricante de tal abono comercial, abono especializado, o enmienda de suelo no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial, abono orgánico, abono especializado o enmienda de suelo en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial, abono orgánico, abono especializado, o enmienda de suelo haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, los abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos o enmiendas de suelo de tal fabricante no podrán ser importados o distribuidos en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

ARTICULO XII.- Detención y Confiscación de Abonos Comerciales, Abonos Especializados, Abonos Orgánicos y Enmiendas de Suelo

- A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo que se importe o distribuya en violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial, abono orgánico, abono especializado o enmienda de suelo así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o un tribunal de justicia competente, en

cualquier recurso ordinario que el fabricante, o importador, o distribuidor interpusiera ante el Tribunal de Primera Instancia impugnando la validez de la detención no más tarde de treinta (30) días después de haber recibido copia de la Orden de Detención.

- B. El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial, abono orgánico, abono especializado, o enmienda de suelo cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la orden de detención.
- C. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de este período de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del abono comercial o enmienda de suelo no haya sido impugnada a tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario de Justicia que el abono comercial o enmienda de suelo sea confiscada. En tales casos el producto confiscado podrá ser donado a agencias o instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.
- D. No obstante, las penalidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las que serán inaplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de suelo detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirán en delito menos grave y convicta que fuere será castigada según se provee en el inciso a) del Artículo 10 de la Ley, o sea, multa no menor de cuatrocientos (400) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO XIII.- Contribuciones

- A. La Ley impone una contribución especial de veinte (20) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de abono comercial que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de tonelada se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes de galones. Asimismo, impone una contribución de veinte (20) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales.

La Ley impone, además, una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de enmienda de suelo que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico. Estas contribuciones se considerarán como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ellas. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, o de enmiendas de suelo, estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de suelo que haya fabricado o distribuido en Puerto Rico.

B. Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o enmiendas de suelo estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el mes correspondiente al informe una declaración, de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de tonelada de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de suelos fabricadas, importadas, compradas en plaza, vendidas y recibida o cedidas en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el mes correspondiente al informe. En caso de importación, fabricación y/o distribución para uso en Puerto Rico de abonos comerciales, abonos especializados, abonos orgánicos, enmiendas de suelo y materias primas de abonos se especificará:

1. Si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo.
2. Si son materias primas de abonos o enmiendas de suelo, las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de suelo importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas o cedidas en calidad de préstamo. En caso de abonos líquidos, los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones de 27 grados centígrados expresados en libras por galón.

Los inspectores tendrán acceso a los libros de los fabricantes o distribuidores de abonos comerciales y/o enmiendas de suelo según se especifica en el inciso B del Artículo IX de este Reglamento.

C. A las declaraciones o informes mencionados en este Artículo se acompañará el pago

correspondiente en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; Disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XIV.- Daños por Substancias Perjudiciales

Si un abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aún cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono comercial, abono especializado, abono orgánico o enmienda de suelo respectiva correspondiera a la garantía estipulada, el comprador podrá reclamar del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de suelo.

ARTICULO XV.- Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causa por la cual no debe imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señaladas y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia se le impondrá la correspondiente multa administrativa sin más citarle ni oírle. De probarse que el delito fue cometido, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa que puede ser hasta mil (1,000) dólares. El Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado

con acuse de recibo. El Secretario o el funcionario que él asigne deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona afectada o su representante reconocerá con su firma el hecho de haber recibido su original personalmente o el volante acreditativo de su envío por correo certificado con acuse de recibo. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el representante del Secretario que haya hecho la entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y/o dirigido al Departamento de Agricultura.

El Secretario deberá llevar un Registro de Multas Administrativas en el que se consignará la fecha del envío de la imposición de multa, el nombre y dirección de la persona o entidad multada, una breve reseña de la infracción, la cuantía de la multa impuesta, la fecha de su pago y cualquier otra observación pertinente.

ARTICULO XVI.- Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario, estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas, podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria.

El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal de Ultima Instancia limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

ARTICULO XVII.- Emergencia y Racionamiento

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de

abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico, no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario deberá proceder según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley.

ARTICULO XVIII.- Penalidades

Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de suelo, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la Ley o de los Artículos V y VI de este Reglamento, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de suelo para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses, a ambas penas a discreción del tribunal..

Asimismo, se considerará como delito menos grave (misdemeanor) toda infracción a cualquier otra disposición de la Ley o de este Reglamento que no tenga otra penalidad señalada específicamente en la Ley, y dicha infracción será penada con multa no menor de trescientos (300) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no exceda un mes. Cuando las multas de que trata este Artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá procesar el cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en la Ley o en este Reglamento corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal de Primera Instancia en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

ARTICULO XIX.- Derogación

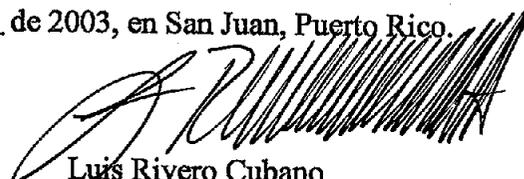
Por la presente se deroga el Reglamento Núm. 6460 aprobado el 21 de mayo de 2002.

ARTICULO XX.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Toda petición que se encuentre pendiente a la fecha de vigencia de este Reglamento será evaluada de conformidad con las disposiciones del mismo.

Aprobado el 18 de febrero de 2003, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivero Cubano
Secretario de Agricultura

ANEXO NUM. I

GUIAS O PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE ABONOS COMERCIALES, ABONOS ESPECIALIZADOS, ABONOS ORGANICOS O ENMIENDAS DE TERRENO QUE SE OBTENGAN COMO RESULTADO DE LA IMPLANTACION DE LA LEY DE ABONOS DE PUERTO RICO (LEY NUM. 19 DEL 8 DE MAYO DE 1973, SEGUN ENMENDADA)

Guías o procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de muestras oficiales de abonos comerciales o enmiendas de terrenos tomadas de envases pequeños y/o cuando el abono comercial sea líquido y esté envasado en un envase no pequeño.

A. Manejo y transporte de la muestra

1. La muestra se tomará en horas laborables por un inspector, así certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR).
2. Se tomarán muestras representativas del abono comercial, abonos especializados, abonos orgánicos o enmienda de terreno a ser intervenido, utilizando el siguiente procedimiento:
 - a. Envases pequeños (menor de 5 libras o de ½ galón) se tomarán dos (2) envases del lote de abono comercial o enmienda del terreno. Cuando la cantidad sea muy pequeña para un análisis adecuado o para tener una reserva para hacer rectificación, se tomarán dos (2) porciones más.
 - b. Envases grandes (mayor de 5 libras o de ½ galón). Se tomarán dos (2) muestras siguiendo las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos, excepto en el caso de un abono comercial en forma líquida en cuyo caso se tomará una porción que no excederá de 24 onzas ni menos de 16 onzas de un envase original intacto en el lote.
 - c. Envases menores de 5 libras o de ½ galón se tomarán 2 envases
3. Se identificará cada porción representativa fijando un pedazo de cinta engomada (Gun Sticker o Masking Tape) sobre el recipiente y anotando en dicha cinta la siguiente información:
 - a. Número de muestra
 - b. Fecha de la toma de muestra
 - c. Iniciales del Inspector

4. La porción o porciones representativas debidamente identificadas se colocarán en una bolsa plástica (poly-bag) y dicha bolsa se sellará con cinta engomada (masking tape) y con un sello oficial del Departamento de Agricultura, el cual tendrá la siguiente información:
 - a. Número de muestras
 - b. Fecha de toma de muestra
 - c. Nombre del Inspector
 - d. Firma del Inspector
5. El Inspector entregará la muestra tomada al Supervisor de la Sección de Abonos Comerciales o al representante autorizado del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Si dicha entrega no puede realizarse el mismo día en que se practicó la toma de la muestra será responsabilidad de dicho Inspector velar por la seguridad e integridad de la misma manteniendo ésta fuera del alcance de otras personas.
6. El Supervisor de la Sección de Abonos Comerciales o su representante autorizado, luego de cotejar (inspeccionar) la muestra, le asignará a cada muestra representativa de lote un número de laboratorio, identificando en todas sus partes la muestra entregada, anotará en récord la misma y entregará dicha(s) muestra(s) al personal autorizado para mezclar y moler dicho abono comercial.